

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-320
DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GABRIEL VARGAS BUITRAGO.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Auto (I) No. 1362

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL VARGAS BUITRAGO, entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva:

I. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el accionado conforme al título ejecutivo que se anexa y de las que se continúen ocasionando, así como por concepto de las cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional; de igual manera, se reconozcan los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador dejó de realizar el pago de los períodos relacionados en el título ejecutivo y hasta que éste se verifique, y se condene en costas a la ejecutada.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-320
DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GABRIEL VARGAS BUITRAGO.

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

En providencia de 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

"Por tanto, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no se satisface en el presente asunto, dado que la "CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN" expedida por la empresa de correos el 19 de febrero de 2015, informa que en la dirección que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia reportó ante el registro mercantil, es decir, la Calle 98 No. 22 – 64 Oficinas 1009 y 1010 de la ciudad de Bogotá "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí".

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-320
DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GABRIEL VARGAS BUITRAGO.

De suerte que no es viable evadir la constitución en mora del deudor bajo el argumento que la ley no exige el recibo efectivo del requerimiento para que éste produzca efectos, pues por sabido se tiene, que ante la imposibilidad de la entrega directa al deudor, la ley procesal civil ofrece un mecanismo alternativo para agotar ese trámite con la intervención del juez y de un curador ad litem, si fuere el caso."

Así las cosas, se observa que efectivamente el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, la Calle 98 No. 17-69 de esta ciudad. De otra parte, se tiene que la AFP ejecutante allega la trazabilidad del envío de la guía NY007546396CO; sin embargo, de ésta no es posible obtener la información de la entrega de la guía comoquiera que está recortada, por lo anterior, el despacho de manera oficiosa, consultó directamente en la página de la empresa postal con el número de la guía, confirmando que el requerimiento no fue entregado con la anotación que la dirección está errada y se consigna su devolución al remitente.

De manera que el requerimiento enviado fue devuelto, es decir, nunca fue posible la ubicación del empleador en la dirección física registrada dentro del certificado de existencia y representación legal, por ello, resulta evidente que el requerimiento previo establecido en la norma nunca fue puesto en conocimiento del empleador ejecutado y por consiguiente no se cumplen los presupuestos normativos para que la liquidación allegada preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **GABRIEL VARGAS BUITRAGO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante, sin desglose de la demanda y sus anexos previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

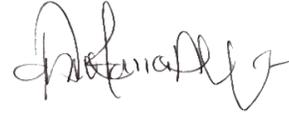
JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-320
DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GABRIEL VARGAS BUITRAGO.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 58 de Fecha **22** de **septiembre** de **2021**.



Secretaria